



RESOLUCIÓN No. 0573^a 15 MAR. 2010

“Por la cual se declara desierto un proceso de selección”

La Secretaria General Encargada de las Funciones de la Dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial de la conferida en la Resolución No. 4670 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0288 del 9 de febrero de 2010, se ordenó la apertura de la Convocatoria Pública 002 de 2010 cuyo objeto es "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá está interesado en seleccionar a la entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan la capacidad técnica y administrativa y presenten ofertas que brinden oportunidades para el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, menores de 18 años de diversa procedencia étnica, y de sectores poblacionales en situación de desventaja social y económica, prioritariamente pertenecientes a hogares con jefatura femenina de los niveles 1 y 2 del SISBEN, y en situaciones de desescolarización, desplazamiento forzado y trabajo infantil de Bogotá Distrito Capital, que apoyen su desarrollo personal, la socialización y la proyección en sus comunidades y municipios, a través del encuentro, el reconocimiento mutuo, la construcción de valores, la participación en acciones en favor de sí mismos, sus familias, los pares y las comunidades en las que viven, con énfasis en lo artístico y el deporte para lo cual formulará proyectos de vida grupal y colectivos en las modalidades Clubes Pre juveniles y Juveniles”

Que en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, el ICBF publicó el pliego de condiciones de la convocatoria 002 de 2010, en la página Web: www.icbf.gov.co, durante los días 11 al 25 de febrero de 2010.

Que el presupuesto oficial total para la presente Convocatoria es de **OCHOCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$801.755.460.00)**, que se respalda con recursos del presupuesto del ICBF para la vigencia 2010, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 597 del 4 de Enero de 2010.

Que en cumplimiento de lo consagrado en el Pliego de Condiciones, en las instalaciones del ICBF Regional Bogotá, el día 15 de febrero de 2010 se llevó a cabo la Audiencia Pública de aclaración del pliego de Condiciones, como consta en la respectiva acta No. 01.

Que se realizaron modificaciones al Pliego de Condiciones mediante la expedición de la Adenda N° 1 la cual fue publicada en la página Web www.icbf.gov.co, para consulta de cualquier interesado.

Que en cumplimiento de lo señalado en el Manual de Contratación del ICBF, los Pliegos de Condiciones, así como todos los documentos publicados fueron discutidos y aprobados en el Comité de Asesoría Contractual.



Que en la fecha y hora señaladas, según consta en el Acta de Cierre de fecha 25 de febrero de 2010, presentaron propuesta los siguientes proponentes:

0 5 73

No. PROPONENTE	RAZÓN SOCIAL
1	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL TANAI JAWA
2	UNIÓN TEMPORAL EXPRESIONES DE PAZ Y VIDA
3	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

Que el Grupo Evaluador estuvo conformado, en los aspectos técnicos por la Coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica Dra. LILIANA MARCELA ALEA y las funcionarias LUZ MIREYA AFANADOR BAQUERO, EVELIA CAMPOS MENDOZA Y GLORIA PATRICIA MARTINEZ; en los aspectos financieros por la Coordinadora GLEYDEN PINZÓN y la funcionaria MARTHA ELENA TOVAR GÓMEZ y en los aspectos jurídicos por la Coordinadora del Grupo Jurídico y la funcionaria JULIETH PAOLA VALDÉS.

Que durante el plazo establecido en el Pliego de Condiciones y sus adendas, se realizó, la verificación jurídica, la evaluación técnica y la verificación financiera (cupo de crédito), las cuales fueron presentadas al Comité de Asesoría Contractual de la Entidad por el grupo evaluador.

Que el grupo evaluador, elaboró el Informe de evaluación y calificación de las propuestas, el cual, fue puesto a disposición de los proponentes en la página web, y en la cartelera del ICBF, por un término de dos (2) días hábiles contados del 4 hasta el 5 de marzo 2010, término durante el cual se les permitió a los proponentes presentar las observaciones que consideraran pertinentes.

Que durante el término de traslado del Informe de evaluación y calificación no se recibieron observaciones de los proponentes.

Que una vez revisado el proceso de selección por el Comité de Contratación de la Dirección General, se estableció que el pliego de condiciones no fue claro con respecto a los criterios de evaluación técnica de los mismos, pues a pesar de haberse publicado el proyecto y el pliego de condiciones definitivo conforme a la ley, no se establecieron unas reglas claras, justas y objetivas que permitieran a los proponentes conocer de antemano la forma de asignación del puntaje.

Dicha situación imposibilitó la confección de las propuestas en igualdad de condiciones y por ende no puede la entidad ponderar y evaluar de manera objetiva las ofertas, toda vez que los proponentes o interesados en el proceso no tenían a su alcance la información completa de las reglas del pliego de condiciones definitivo, circunstancia ésta que, contraviene lo estipulado en el Artículo 24 numeral 5º literal b de la ley 80 de 1993 el cual establece que: "*se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que aseguren la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación o concurso (...)*". (Negrita y cursiva fuera de texto).

Al respecto el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de siete de diciembre de 2004, con ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, manifestó que "*... debe tenerse en cuenta que las decisiones de la Administración sólo pueden fundarse en la necesidad de cumplir los fines que le son propios, y deben adoptarse con arreglo a los principios que la rigen. En ese sentido, el artículo 209 de la*



Constitución Política dispone en su inciso primero lo siguiente:...Así las cosas, es claro que la Administración no puede adoptar decisiones irrazonadas o fundadas en el solo capricho de la autoridad respectiva. Aquéllas deben atender siempre al objetivo de servir a los intereses generales, y su sustento debe resultar coherente con la garantía de los principios citados".

Que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al hacer referencia a la Selección Objetiva de los Contratistas del Estado, dentro del expediente de radicación 1373, del 14 de septiembre de 2001, Consejero Ponente Ricardo Hernando Monroy Churh expresa: "El principio de transparencia, al que debe sujetarse la contratación estatal, encuentra concreción en las reglas para la escogencia objetiva del contratista, tal como se puso de presente en el trámite legislativo del estatuto de contratación "Dicho principio encuentra un complemento de significativa importancia consistente en el deber de escoger al contratista mediante la selección objetiva, aspecto éste que el estatuto anterior no contemplaba de manera explícita.

En ese sentido, los artículos 24 y 29 del proyecto consagran expresamente ese deber de aplicar tal criterio de escogencia del contratista, para resaltar cómo la actividad contractual de la administración debe ser en un todo ajena a consideraciones caprichosas o subjetivas y que, por lo tanto, sus actos deben llevar siempre como única impronta la del interés público.

(...) el proyecto precisa en su artículo 29 que la selección objetiva consiste en la escogencia del ofrecimiento más favorable para la entidad, con lo cual se recoge la esencia del artículo 33 del estatuto anterior, haciendo énfasis en la improcedencia de considerar para tal efecto motivaciones de carácter subjetivo y estableciendo, a título meramente enunciativo, factores determinantes de la escogencia.

Adicionalmente el citado artículo del proyecto exige que la ponderación de esos factores conste de manera clara, detallada y concreta en los respectivos pliegos de condiciones o términos de referencia, o en el análisis previo a la suscripción del contrato si se trata de contratación directa, buscando con ello cerrar la puerta a cualquier arbitrariedad en la decisión administrativa de selección". Gaceta del Congreso. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 149 de 1992. Imprenta Nacional. Septiembre 23 de 1992, Pág. 18. , y que se expresa en el artículo 29 de la ley 80 del siguiente tenor:

"Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva." (Cursiva fuera de texto)

La Corte Constitucional al resolver la constitucionalidad parcial de los artículos 24, 25, 28 y 29 de la ley 80 por violación al principio de igualdad de oportunidades, expresó:

"La Corte aprecia que la manera como la Ley 80 regula la forma de presentación y evaluación de las propuestas de los oferentes, es especialmente exigente para garantizar un procedimiento objetivo y transparente, **cerrando el paso a cualquier consideración discriminatoria que puedan llevar a cabo las autoridades.** En efecto, el Estatuto de Contratación Administrativa está estructurado con base en ciertos principios generales cuales son el de transparencia, el de economía y el de responsabilidad, enumerados en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley, que están concebidos como una **garantía tanto del derecho a la igualdad de los oferentes, como del cabal cumplimiento de los fines estatales** que deben perseguir las autoridades (...)

En virtud del mencionado principio de transparencia, el artículo 24, ahora bajo examen, entre otros requerimientos exige que en los pliegos de condiciones o términos de referencia se indiquen los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, y se definan reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección



de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso (...)" Corte Constitucional. Sent. C-400/99. (Negrillas no son del texto)

Y en la misma sentencia, al referirse al artículo 29, dice que "pone de manifiesto el interés del legislador en que el proceso de selección del contratista sea ajeno a cualquier consideración subjetiva o **discriminatoria**. Intención que resulta también explícita cuando se leen los antecedentes legislativos de la Ley 80 (...)" (Destaca la Sala)

Ha sido preocupación constante del legislador en materia de contratación propender que se cumpla a cabalidad el proceso de selección objetiva de los contratistas del Estado, para garantizar el buen ejercicio de la función pública con el fin de proteger el interés general, y por ello, a pesar de que el estatuto de contratación vigente no se adentra en detalles -a diferencia de los estatutos que le precedieron-, se ocupó de dicho aspecto en varias de sus normas, dejando clara su intención de establecer reglas y principios que impidan el incumplimiento del deber de selección objetiva, y por ello en el artículo 28 consigna la forma de interpretación de las reglas contractuales. Expresa la citada disposición:

"En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos".

Afirmó la Corte Constitucional a propósito de las normas citadas:

"De este modo se garantiza que la entidad que va a contratar seleccione a los proponentes que cumplan los requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la licitación, y que entre ellos evalúe las propuestas, de acuerdo con los criterios de selección prefijados, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que con su oferta ofrezca las mejores garantías al interés general que debe tutelar la administración" *Ibidem*.

De lo expuesto, resulta que la obligatoriedad del procedimiento licitatorio con aplicación del deber de selección objetiva en la forma descrita, también de obligatoria observancia en la contratación directa, evita que la administración adjudique para favorecer a una persona o a un grupo determinado de personas en quienes se concentraría la contratación estatal, quebrando el principio de igualdad y de imparcialidad, y de otro lado, impide la figura del fraccionamiento de contratos, lográndose así la pretensión de la ley en esta materia, cual es garantizar el interés general". (Cursiva fuera de texto)

Que la ley 80 de 1993 consagra en su artículo 25 numeral 18 que "La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión."

En relación con la declaratoria de desierta de los procesos contractuales, el Consejo de Estado ha manifestado "La participación en una licitación o concurso públicos no confiere al oferente un derecho consolidado a la adjudicación sino una mera expectativa de ser adjudicatario de la misma. En consecuencia mientras no se produzca la adjudicación la administración es libre de declararla desierta cuando considere que existen razones que hacen imposible en forma objetiva la selección y teniendo en cuenta el interés general" (Auto de 1997 mayo 22 Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Hoyos Duque, Ricardo)





Que según lo establecido anteriormente, en el pliego no existieron reglas objetivas, justas, claras y completas que permitieran una escogencia objetiva del oferente.

Que la Secretaria General Encargada de las Funciones de la Dirección ICBF Regional Bogotá, considera que no se puede evaluar las propuestas ya que los ofrecimientos no permiten una escogencia objetiva y en aplicación de los principios constitucionales de la función administrativa y legales de la contratación estatal, decide, declarar desierta la Convocatoria Pública No. 002 de 2010, y con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desierta la Convocatoria Pública No. 002 de 2010, cuyo objeto es "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá está interesado en seleccionar a la entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan la capacidad técnica y administrativa y presenten ofertas que brinden oportunidades para el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, menores de 18 años de diversa procedencia étnica, y de sectores poblacionales en situación de desventaja social y económica, prioritariamente pertenecientes a hogares con jefatura femenina de los niveles 1 y 2 del SISBEN, y en situaciones de desescolarización, desplazamiento forzado y trabajo infantil de Bogotá Distrito Capital, que apoyen su desarrollo personal, la socialización y la proyección en sus comunidades y municipios, a través del encuentro, el reconocimiento mutuo, la construcción de valores, la participación en acciones en favor de sí mismos, sus familias, los pares y las comunidades en las que viven, con énfasis en lo artístico y el deporte para lo cual formulará proyectos de vida grupal y colectivos en las modalidades Clubes Pre juveniles y Juveniles".

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante la Dirección del ICBF Regional Bogotá, ubicada en la Avenida Cra 50 No. 26-51, de acuerdo con lo previsto en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la misma en la página Web del ICBF.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución se comunicará a los proponentes con la publicación en la página Web de la Entidad.

Dada en Bogotá D.C., a los

15 MAR. 2010

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA MARÍA NAVARRO ORDÓNEZ

Secretaria General Encargada
de las Funciones de la Dirección del ICBF Regional Bogotá